RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ PER s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 26761 – Año: 2026) -SCyCA-**

DE LOS QUE RESULTA:

Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la actora -mediante escrito digital ID 2416865-, contra lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia –Sala 1- mediante SI N° 473/2026 (17/6/2026) que declaró formalmente inadmisible el recurso interpuesto por el Sr. <PER_1>, contra la Resolución N° 554/24 del señor Intendente de la Municipalidad de Rada Tilly.

ANTECEDENTES.

I.1. En el libelo introductorio (CRU-006161000000092593-8) el Sr. <PER_1> interpuso, una demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Rada Tilly. Pretendía la nulidad de la Resolución N° 554/24, mediante la cual se rechazaron los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos contra la Sentencia N° 460/24 del Juzgado Municipal de Faltas, que le impuso una multa de 50 U.F. por una presunta infracción de tránsito.

Reseñó que el 16/10/2024 estacionó su vehículo sobre la calle <DIRECCION>, en las inmediaciones de la intersección con <DIR_2> , y posteriormente encontró un acta de infracción que consignaba erróneamente

Documento anonimizado por AymurAI

como lugar del hecho " *<DIRECCION_2>* ", dole haber estacionado en contramano.

Refirió que presentó descargo ante el Juzgado de Faltas explicando que la ubicación consignada era incorrecta, que existían problemas de señalización vial y que la conducta atribuida no constituía una infracción prevista por la normativa citada. En ese contexto, añade, el Juzgado dictó la Sentencia N° 460/24 aplicándole una multa de 50 U.F.

Comentó que contra esa decisión interpuso recurso de reconsideración, sosteniendo principalmente: a) que el art. 49 de la Ley Nacional de Tránsito invocado en la sentencia no contempla la conducta de *"estacionar en contramano"*; b) que no es admisible sancionar por analogía; y c) que el acta presentaba defectos formales, ya que no identificaba adecuadamente al funcionario actuante ni cumplía con los requisitos exigidos para las actas de infracción.

Solicitó, ante la falta de respuesta, el tratamiento por vía jerárquica y formuló reclamo preliminar; según expuso, ambos planteos fueron rechazados mediante la Resolución N° 554/24 suscripta por el Intendente.

En su demanda, consideró que la sentencia del Juzgado de Faltas como la resolución del titular del Departamento Ejecutivo Municipal son nulas por arbitrariedad. Esgrimió que no fueron analizados los argumentos defensivos que introdujo en sus descargos; se apartaron de la realidad material de los hechos al considerar aplicables las reglas de circulación de la calle <DIR> cuando el vehículo se

umento anonimizado por AymurAI

encontraba estacionado sobre la calle <DIRECCION>, y no se valoró la prueba aportada.

Asimismo, cuestionó la validez del acta de infracción por carecer de datos esenciales sobre el funcionario actuante, por no identificar claramente la norma presuntamente infringida y por no ajustarse -según afirmó- a los requisitos previstos por la Ley Nacional de Tránsito. Expresó que, en tanto la conducta imputada no se encontraba tipificada como infracción en la normativa aplicada, el principio de legalidad fue vulnerado.

Alegó falta de motivación tanto en la Sentencia N° 460/24 como en la Resolución N° 554/24, por cuanto ambas rechazaron sus planteos sin brindar una respuesta concreta a los agravios formulados. En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de ambos actos administrativos y se deje sin efecto la multa impuesta. Ofreció pruebas y solicitó se tenga por promovida la demanda.

I.2. La Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante la SI N° 473/2026, declaró formalmente inadmisible la demanda por extemporánea.

Para así decidir, consideró que la notificación de la Resolución N° 554/2024 tuvo lugar mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Rada Tilly el día 22 de noviembre de 2024. Mientras que la acción contencioso administrativa municipal fue presentada el 17 de diciembre de 2024 a las 9:47 fuera del plazo -indicaron los sentenciantes- previsto por el artículo 136 de la Ley XVI - N° 46.

Documento anonimizado por AymurAI

I.3. Contra este decisorio dedujo el accionante "Recurso de Apelación Ordinario" por ante este Cuerpo, con sustento en los arts. 257 del CPCC y 138 de la Ley XVI - N° 46. Por su parte, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la providencia del 2/07/2026, al concederlo descansa en el mencionado precepto del código de rito.

I.4. Recibida la causa en esta sede, se puso a disposición de la recurrente a efectos de que exprese sus agravios, lo que hace mediante ID 2450485.

I.5. Como primer agravio sostiene que el pronunciamiento atacado deviene insostenible como acto jurisdiccional válido (art. 18 C.N.), por cuanto adolece de una calificada arbitrariedad por fundamentación aparente y apartado del derecho aplicable, al atribuir efectos de notificación fehaciente a la publicación de un acto administrativo de alcance individual en el Boletín Oficial Municipal para, a partir de allí, declarar la caducidad de la acción.

Indica que la Resolución N° 554/2024 de la Municipalidad de Rada Tilly -mediante la cual se rechazaron los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos contra la Sentencia N° 460/24 del Juzgado Municipal de Faltas, que le impuso una multa de 50 U.F. por una presunta infracción de tránsito- no constituye un acto de alcance general o contenido reglamentario. Por el contrario, se trata de un acto administrativo individual, concreto y definitivo que resolvió la

umento anonimizado por AymurAI

vía recursiva en el marco del trámite contravencional.

Explica que, conforme al régimen general de procedimiento administrativo (arts. 61, incs. 1 y 2, y 62 de la Ley I - N° 18 y normas concordantes), los actos administrativos que resuelven impugnaciones, imponen sanciones o cercenan derechos de los particulares deben ser notificados de manera personal o mediante cédula en el domicilio constituido por el administrado en las actuaciones. En tal sentido, sostiene que la publicación en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Rada Tilly constituye una notificación ficta o presunta que carece de aptitud jurídica para computar plazos de caducidad respecto de quien cuenta con un domicilio real y constituido debidamente identificado en las actuaciones administrativas. Abona con precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en idéntico sentido.

Considera el apelante que imponer al administrado la carga de una compulsa permanente e ininterrumpida del Boletín Oficial para anoticiarse de un acto sancionatorio individual configura una exigencia adjetiva desproporcionada que frustra el control judicial de la actividad administrativa y vulnera el derecho de defensa. Asimismo, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a las pautas de admisibilidad del recurso contencioso administrativo -como el de autos-, subrayando que las normas sobre caducidad deben interpretarse con criterio restrictivo, garantizando con amplitud el acceso a la tutela judicial efectiva.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo lugar, el señor <PER_1> , se agravia de que el Tribunal *a quo* haya considerado válida la publicación de la Resolución N° 554/2024 realizada en el Boletín Oficial municipal el 22/11/2024 para dar por notificado un acto de alcance individual como el impugnado.

Asevera que la sentencia en crisis incurre en una manifiesta arbitrariedad fáctica y de apreciación de las constancias de la causa al tomar como hito temporal para el cómputo del plazo de caducidad el 22 de noviembre de 2024. Al respecto, señala que dicha fecha corresponde únicamente al encabezado del Boletín Oficial, mientras que su efectiva edición y disponibilidad pública se produjeron con posterioridad. En sustento de ello, destaca que en ese mismo ejemplar se incluyen resoluciones y ordenanzas dictadas el 28 de noviembre de 2024.

Por tal razón, enfatiza que la publicación no pudo haber acontecido en la fecha consignada, tornando impropio dicho hito para el inicio del cómputo del plazo de caducidad. En consecuencia, solicita la revocación de la sentencia atacada y la consecuente adecuación de las costas y honorarios regulados en la instancia originaria.

Finalmente, en el apartado III, formula la reserva del caso federal.

I.6. El Dictamen N° 106/2026 del señor Procurador General (ID 2488301).

El Magistrado, luego de relatar los antecedentes de la causa, se introduce en el análisis del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> .

umento anonimizado por AymurAI

Al respecto, el señor Procurador General señala que la notificación de los actos de alcance particular debe efectuarse en el domicilio del ciudadano cuando este es conocido y la medida resulta factible, pues solo a partir desde ese momento el acto comienza a surtir efectos jurídicos.

Agrega que la notificación constituye un concepto de significativa trascendencia en la construcción del debido proceso adjetivo, derivada directamente de las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En tal sentido, advierte que, en un supuesto como el analizado, la mera publicación en el Boletín Oficial no suple el acto de notificación personal ni puede ser invocada como un valladar formal para restringir el acceso a la jurisdicción revisora.

Asimismo, señala que en el ámbito provincial la materia se encuentra regulada por la Ley I - N° 18 de Procedimiento Administrativo, la cual establece como regla general la obligación de notificar a los interesados las resoluciones que afecten sus derechos o intereses legítimos (art. 61). A su vez, destaca que el artículo 62, inciso 1°, de dicho cuerpo normativo prevé que las notificaciones deben cursarse al domicilio real del administrado o al constituido a tal efecto, mediante oficio, carta certificada con aviso de retorno, telegrama o cualquier otro medio que

Documento anonimizado por AymurAI

permita acreditar fehacientemente la fecha de recepción e identidad del acto. En esa línea, afirma que el inciso 3 de la citada norma habilita la notificación por edictos con carácter estrictamente excepcional, circunscribiéndola al único supuesto en que los interesados sean desconocidos o se ignore su domicilio, caso en el cual el anuncio debe efectuarse en el municipio de su último domicilio y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Observa que no se encuentra controvertido que el domicilio del Sr. <PER_1> era conocido y se hallaba debidamente identificado en las actuaciones administrativas, extremo que la propia sentencia de la anterior instancia no desconoció. Frente a este escenario, la Resolución N° 554/24 acto administrativo que rechazó los recursos deducidos contra la sanción de multa- debió ser notificada al nombrado por alguno de los medios previstos en el artículo 62, inciso 1°, de la Ley I - N° 18, resultando la publicación mediante edictos de carácter estrictamente excepcional y subsidiario.

En consecuencia, aprecia que, ante la ausencia de una notificación válida de la Resolución N° 554/24, el plazo de quince días previsto en el artículo 136 de la Ley XVI - N° 46 nunca comenzó a computarse. Por lo tanto, la demanda interpuesta el 17 de diciembre de 2024 resultaba plenamente oportuna, tornando abstracto e innecesario el

umento anonimizado por AymurAI

examen sobre la fecha de publicación en el Boletín Oficial. En función de ello, opina que debe admitirse el agravio articulado por la actora, hacer lugar a la apelación, dejar sin efecto el fallo recurrido y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que de trámite a la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Rada Tilly.

CONSIDERANDO:

II.1. Que, previo al análisis de la cuestión expuesta al Cuerpo, dentro del proceso contencioso administrativo en el cual la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dictó la sentencia impugnada, solo existe la posibilidad de que la parte interponga la Apelación prevista en el art. 138 de la Ley XVI - N° 146; para ante este Superior Tribunal de Justicia, caso en que oficia de Segunda Instancia.

Sin embargo, el Sr. <PER_1> al invocar las normas en las que funda el recurso deducido, de manera promiscua, cita los arts. 257 del CPCC y el precepto mencionado en el párrafo anterior. Por su parte, cuando el *a-quo* concede el remedio procesal en cuestión, erróneamente lo denomina como un Recurso de Apelación Ordinaria.

Por ello, resulta válido decir aquí que desde antiguos precedentes, se ha sentado criterio a favor del principio *"pro recurso"* (SD N° 10/SRE/02) y, específicamente, en relación con el remedio procesal en estudio, se

Documento anonimizado por AymurAI

juzgó *"...la recurrente pudo albergar duda razonable acerca de la vía impugnaticia habilitada, atento las previsiones del artículo 257 del C.P.C.C. y la paralela disposición del art. 138 de la Ley XVI - N° 46 y aún, frente a la existencia de un yerro al tratar de sustentarlo, no obstante, se dan los requisitos necesarios para que el recurso de apelación sea viable…"* (SD N° 26/SCA/15). Este es el caso de autos.

Por lo tanto, aventando rigorismos, en atención al principio de celeridad procesal y siguiendo la doctrina expuesta, cabe dar curso al trámite.

II.2. Entonces, despejada esa cuestión preliminar, véase que el apelante intenta la vía prevista en el art. 138 de la Ley XVI - N° 46 que, como se aclaró, determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le ha sido asignada por el art. 132 para entender en las acciones contencioso administrativas municipales. Sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación. Se remite a la doctrina de este Cuerpo expuesta en las SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.022 y 135/2.023, entre muchas.

umento anonimizado por AymurAI

Jurisprudencia que se mantiene con el nuevo orden en la numeración de los artículos de la Ley XVI - N°46, ante idénticas prescripciones.

Dígase, además, que dicha norma regía al momento de la interposición de la demanda, pero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ley I - N° 836 (Código Procesal Contencioso Administrativo) el Capítulo XI de la Ley XVI - N° 46 ha sido derogado a partir de la publicación del nuevo texto legal, acaecida el 5 de diciembre de 2025 (Boletín Oficial N° 14.751).

II.3. Sentado lo anterior, para discernir la habilitación de la instancia, la Ley XVI - N°46 regula en materia contencioso administrativa un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede (SD N° 3/SRE/03, entre otras). Requisitos que deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones (SD N° 6/SCA/07; SI N° 106/22; 31/24).

II.4. Una atenta lectura del libelo recursivo arroja que el actor se agravia del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inhabilitada la instancia judicial, con sustento en una de las reglas de admisibilidad prevista en ese ordenamiento: el *plazo de caducidad* para interponer la demanda contencioso administrativa municipal.

Según la Ley de Corporaciones Municipales, la instancia judicial ante la Cámara de Apelaciones se encontrará habilitada cuando, mediando o no un acto

Documento anonimizado por AymurAI

decisorio de la administración municipal, la demanda se interponga en el plazo reglado para ello. Por lo que el particular, luego de presentado su reclamo administrativo, debe estar atento y esperar el tiempo establecido por el art. 136 de la Ley XVI - N° 46, para obtener una respuesta en sede administrativa (30 días). Transcurrido éste sin que el Órgano municipal se expida, debe interponer su demanda dentro del plazo de los 15 días siguientes (sumando éste a aquel plazo). Si deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin interponer la acción, operará el plazo de caducidad expresamente normado.

Además, se ha señalado que "...*el plazo de 15 días previsto para su interposición* ***es de naturaleza procesal*** *conforme una interpretación armónica del …* (art. 137 en la Ley XVI - N° 46) … *que remite al Código Procesal Civil y Comercial...*" (SI N° 37/SCA/13, entre otras).

También se previno, con cita de destacados autores que interpretaron la Ley N° 19549, en relación con los plazos para deducir acciones contra el Estado que: "*...al dictarse esta ley no se estableció si los plazos (…) debían contarse en días hábiles administrativos o judiciales puesto que hay diferencia entre ambos (…) los plazos se contarán en días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario,* …(refiere)… *sólo al procedimiento ante la administración, no al recurso de impugnación judicial.... para las acciones y recursos que se presentan ante el Tribunal, es aplicable analógicamente el art. 156 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.*" Entonces,

umento anonimizado por AymurAI

se juzgó: "...*en todos los casos únicamente se contarán los días hábiles, administrativos en un caso, y judiciales en otro, pese al art. 28 del Código Civil. Lo contrario reduciría* (…) *de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia y afectaría la garantía de defensa en juicio…. se computarán los días "hábiles judiciales"* (…) *rigen también las horas de gracia que consagra el art. 124 del CPCC de la Nación, aún en aquellos casos en que el recurso se presenta ante la oficina administrativa…"* (SI N° 37/SCA/13 y N° 284/2024).

II.5. En autos, el Sr. <PER_1> presentó, el 24/10/24 un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Sentencia N° 460/24 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Rada Tilly.

Posteriormente, el 15/11/2024 solicitó la resolución del recurso jerárquico, el cual fue resuelto por el señor Intendente el 21/11/2024 mediante la Resolución N° 554/24. Disconforme con dicho pronunciamiento, el nombrado promovió la presente acción contencioso-administrativa municipal el 17/12/2024 a las 09:47 hs., demanda que resultó rechazada por extemporánea en la sentencia en crisis.

II.6. Que, en esta Alzada, cuestiona que la Sentencia Interlocutoria N° 473/2026 es *arbitraria.*

Para fundar su postura, se agravia -principalmente- de que el Tribunal *a quo* le haya atribuido efectos de notificación fehaciente de la Resolución N° 554/2024, a la publicación en el Boletín Oficial municipal y que, sobre esa base, haya declarado la caducidad de la acción.

Documento anonimizado por AymurAI

Argumenta que, tratándose de un acto administrativo de carácter individual, la Administración debía notificárselo personalmente, dado que conocía su domicilio. Además, y de manera subsidiaria, cuestiona la fecha que toman los sentenciantes para iniciar el cómputo del plazo previsto en el art. 136 de la Ley XVI - N° 46.

II.6.a. Por una cuestión de método, se impone desentrañar si la decisión administrativa impugnada fue debidamente notificada.

Para ello, es preciso señalar que la notificación consiste en la comunicación, a una persona nominativamente determinada, del contenido de un acto administrativo que la afecta, cuya entrega a la misma es preciso acreditar en forma, y que reuniendo los requisitos exigidos por las normas de procedimiento produce efectos jurídicos. Estos efectos consisten en que la notificación determina el comienzo de la eficacia de la resolución o acto que traslada al destinatario, e inicia el plazo para poderlos recurrir.

Así fue definida por este Superior Tribunal, en la Sentencia Definitiva N° 10/SCA/04.

Con posterioridad, dicho concepto fue ampliado en la SD N° 4/SCA/11 donde, haciendo un repaso por la jurisprudencia de diversos Tribunales, se explicaba: *"…la notificación del acto administrativo constituye una condición jurídica que hace a la eficacia ... revistiendo una doble importancia: constituir un requisito ineludible que torna eficaz el acto, y actuar como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado"* (Cám Fed Seg. Social - Sala I -

umento anonimizado por AymurAI

"Aguilar..." - 24/6/03 - el Dial AC1AC6)". "*…para que el acto administrativo goce del privilegio de la ejecutoriedad y de la presunción de legitimidad debe ser válido y eficaz. ... La falta de notificación... se relaciona con la eficacia, es decir con el nacimiento a la vida jurídica y, por ende, de cumplimiento insoslayable de los recaudos que impone el orden jurídico para que comiencen a producir sus efectos. Si no hay notificación, no existe consecuencia jurídica, y por lo tanto, no puede ser exigible de ningún modo porque simplemente no ha nacido…"* (TSCba.- Voto Dr. SESIN en "Sanzone..." - 24/4/98 –elDial CA182D).

Además, es dable señalar que "*…el medio elegido para practicar la notificación ...debe ser idóneo para garantizar que el notificado tome conocimiento en forma cierta tanto de los fundamentos como de la parte dispositiva de aquél a los efectos de garantizar su adecuada defensa y frente a la trascendencia de los efectos que produce dicho acto, el examen de su validez debe ser abordado con toda rigurosidad* (SCBA - "González..." 6/2/02 - elDial W13DD6)".

II.6.b. Proyectando los conceptos precedentes al supuesto bajo examen, a partir de un pormenorizado análisis de la prueba documental obrante en autos, se ofrece claro que le asiste razón en derecho al recurrente.

En primer lugar, porque no caben dudas que la Resolución en crisis tiene carácter particular, pues se trata de un acto administrativo con consecuencia jurídica directa para el Sr. F. Pues rechaza las impugnaciones deducidas por ante el

Documento anonimizado por AymurAI

Intendente municipal por las cuales procuraba una revisión de la sanción de multa que le había sido impuesta el 24 de octubre de 2024 como consecuencia de una infracción de tránsito.

En segundo lugar, como alegó el nombrado la Administración municipal conocía su domicilio. Así consta en la Sentencia N° 460/24 del Juzgado Municipal de Faltas de Rada Tilly, en cuyo Visto se reseña: *"…. <PER_1> , … domiciliado/a en <DIRECCION_4> , de la ciudad de Comodoro Rivadavia…" (pág. digital 14).*

En tercer lugar, no se individualiza en el expediente administrativo comentado ninguna actuación que permita ser considerada como medio idóneo a los fines de anoticiar a <PER_1> de la respuesta que obtuvo su impugnación por ante el Intendente municipal. De esa manera, resulta probado que la Administración municipal no dio cumplimiento con lo normado en el art. 61 y sigs. de la Ley I - N° 18; tal y como indica el apelante.

Y, finalmente, resulta a todas luces improcedente razonar que basta la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo, de alcance individual, no solo para considerarlo eficaz, sino que, además, para considerarla hábil a los fines de dar inicio al cómputo del plazo establecido en la Ley XVI - N° 46.

II.7. Entonces, reitérese, la ausencia de notificación fehaciente de la Resolución N° 554/24 la priva de producir sus efectos. En consecuencia, y a la luz de la doctrina expuesta y las normas aplicables al caso, resulta improcedente computar –como hizo el *a-quo*– el plazo establecido en el

umento anonimizado por AymurAI

art. 136 de la Ley XVI - N° 46; para el presente caso. Finca allí la falencia del pronunciamiento que lo torna arbitrario. Razón por la cual, en concordancia con lo expuesto por el señor Procurador General, la demanda con fecha 17 de diciembre de 2024 resulta plenamente oportuna.

En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia impugnada y disponer el reenvío de las presentes actuaciones a la Cámara de origen, para sustanciar la demanda interpuesta por el señor <PER_1> contra la Municipalidad de Rada Tilly.

III. El modo en que se resuelve, torna abstracto e innecesario analizar el agravio relativo a la publicación de la resolución en el Boletín Oficial y la solicitud de adecuación de la imposición y costas que impuso la sentencia que resultará revocada.

IV. Sin costas, en tanto no hubo contradictorio. No obstante, atenta la manda del art. 46 de la Ley XIII - N° 4 procede regular los honorarios profesionales del apoderado del recurrente -Dr. <PER_2> -, por los trabajos realizados en esta instancia, en el 25% de lo que resulte regulado a su parte en la Primera Instancia (art. 5, 13 y 47 de la Ley citada).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido digitalmente por el Sr. <PER_1> y fundado mediante ID 2450485.

Documento anonimizado por AymurAI

2°) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 473/2026 de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

3°) DEVOLVER la causa al Tribunal de origen para que se sustancie la demanda.

4°) SIN COSTAS. REGULAR los honorarios profesionales del apoderado del recurrente -Dr. <PER_2> -, en el 25% de lo que resulte regulado a su parte en la Primera Instancia (arts. 5, 13 y 47 de la Ley XIII - N° 4).

5°) REGISTRESE y notifíquese. Por Secretaría, cúmplase con lo ordenado.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Firmado digitalmente, en fecha 21 de octubre de 2026, por Silvia Alejandra Bustos, Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

umento anonimizado por AymurAI